



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados “Recurso de Queja N°144 – s/ Infracción art. 303, infracción Art. 310 – Incorporado por Ley 26.733 y Asociación Ilícita” Expte. N° FCT 6354/2015/144 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°2 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud de lo dispuesto por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 21 de marzo de 2023, que hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, por mayoría, anuló la resolución de esta Alzada de fecha 21 de junio de 2019 que fuere impugnada, ordenando que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a las actuales circunstancias de la causa.

II. Al momento de decidir en la resolución que luego fuera casada, esta Alzada entendió que cuando el representante del Ministerio Público Fiscal presentó la solicitud del decomiso de los bienes pertenecientes al Sr. Horacio Boschetti (dado su fallecimiento), se estaba recién investigando la participación de los imputados en el delito de lavado de activos, por lo que, al no haber existido una resolución de mérito en dicha oportunidad, resultaba prematuro expedirse respecto a la procedencia del pedido.

Se tuvo en cuenta que, el magistrado al resolver tal cuestión se encontraba en una situación diferente a la actual, y si bien es cierto que a la fecha se dictó procesamiento contra los consortes de causa del Sr. Horacio Boschetti por el delito de lavado de activos, en tal oportunidad el juez se encargó cautelarmente de asegurar los bienes del mismo con fines a un posible decomiso, pues ordenó la prohibición al sucesorio del nombrado impidiendo contratar, vender, permutar y efectuar cualquier acto que disminuya, perjudique o importe disposición de los bienes que integran el acervo hereditario cualquiera fuera su origen o naturaleza. Además, con el fin de darle efectivo cumplimiento, dispuso en el punto el libramiento de oficio al juzgado Civil y Comercial N° 12, donde tramita el juicio sucesorio, para solicitar la remisión del inventario del mismo, y trabó el embargo sobre todos

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34166153#436904091#20241127082111121

los bienes del Sr. Horacio Adrián Boschetti por la suma de \$1.401.893.101 .95.

Finalmente, se afirmó que la causa principal se encontraba elevada al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, donde se dilucidaría definitivamente no sólo la suerte procesal de los encausados, sino también las cuestiones atinentes a los embargos, medidas precautorias adoptadas, decomiso de bienes, etc. razón por la cual debía confirmarse la resolución impugnada.

III. Sin perjuicio de ello, al resolver el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución antes señalada, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal advirtió la necesidad de examinar la procedencia de la pretensión a la luz del estado actual de la causa, en la que tres de los acusados han reconocido su intervención en los hechos por los que fueron procesados por los delitos de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos de origen ilícito (conf. acta de fecha 28/10/2022), circunstancia que se vincula con uno de los elementos en los que se apoyó la fiscalía para solicitar el decomiso de los bienes, esto es, la demostración sobre la ilicitud de los activos con los que Horacio Adrián Boschetti habría adquirido los mismos.

El órgano revisor sostuvo que, el avance de la pesquisa –y particularmente el acuerdo de juicio abreviado al que arribó la fiscalía con tres de los acusados -Mario Argentino Boschetti, Lisandro Gabriel Boschetti y Carlos Ramón Contreras-, constituyó una circunstancia que modifica sustancialmente el contexto en el que se resolvió el rechazo de la solicitud fiscal de decomiso de bienes objeto de la inspección casatoria.

En este punto, se evidenció que el reconocimiento por parte del acusado Mario Argentino Boschetti, comprende su intervención en dos de los hechos que también habían sido atribuidos a Horacio Adrián Boschetti, relacionados con dos inmuebles (San Lorenzo 1477 unidad funcional 9 y complementaria H; y Chaco 916, unidad funcional 13 y complementaria D, ambos de Corrientes), cuyo decomiso definitivo fue solicitado por el Ministerio Público Fiscal. Por ello, el Tribunal entendió que correspondía una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

nueva evaluación del requerimiento de decomiso efectuado por la fiscalía, oportunidad en la que debería abordarse los restantes argumentos presentados en sostén de su pretensión, como la insuficiencia de las medidas cautelares dispuestas respecto del patrimonio del Sr. Horacio Adrián Boschetti, en tanto el sobreseimiento dictado a su respecto (por extinción de la acción penal por fallecimiento) abriría la posibilidad de que aquellas medidas sean dejadas sin efecto, y en consecuencia resulte abortada la pretensión de la fiscalía de proceder al recupero de los activos.

Por otro lado, el órgano revisor afirmó que frente al señalamiento del juez de instrucción sobre la posibilidad de que el decomiso solicitado afecte el debido proceso penal, la fiscalía alegó que los arts. 23 y 520 del ordenamiento adjetivo establecen que rigen en el caso las pautas del procedimiento civil.

Por último, el Tribunal Superior señaló que respecto al planteo de la defensa sobre la inconstitucionalidad del art. 305 del Código Penal, dado el sentido de la decisión adoptada conlleva la inexistencia de un agravio actual para la parte por la aplicación de aquella norma.

IV. En virtud de tal decisión, en fecha 04 de abril de 2023 los representantes del Ministerio Público Fiscal reiteraron su pedido de decomiso anticipado de bienes respecto al Sr. Horacio Adrián Boschetti, afirmando que si los bienes fueron adquiridos como consecuencia de actividades ilícitas, no existe justo título que lo legitime para alegar un derecho de propiedad, por lo que carece de relevancia el momento en que se perfeccionó el modo, pues el decomiso sin condena se puede declarar en cualquier tiempo, incluso si la adquisición tuvo lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.683.

Sostuvieron que, se trata de un proceso autónomo de naturaleza mixta o *sui generis* de características penales, por un lado, en tanto se investigará la existencia de un delito precedente en relación con determinado bien y conductas de lavado de activos, y civil por el otro, al procederse a la extinción de dominio por su decomiso.

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34166153#436904091#2024112708211121

Refirieron que, los bienes cuyo decomiso se solicita por encontrarse comprobada la ilicitud de su origen fueron adquiridos por el imputado en forma concomitante a la fecha en que tuvo lugar la comisión del hecho delictivo, desempeñándose en el cargo de presidente de la Cooperativa Pyramis de manera tal que conocía el carácter ilegal de la actividad que estaban llevando a cabo, máxime cuando aparecía como uno de los socios fundadores. Asimismo, pudo constatarse en el marco de las presentes actuaciones que su única fuente de ingresos en ese período refería a la actividad de la Cooperativa.

En virtud de ello, la Fiscalía reiteró el pedido de decomiso anticipado de los bienes del Sr. Boschetti, detallando cada uno de ellos y la situación en que fueron adquiridos, aclarando que respecto a los inmuebles “San Lorenzo 1477”, “Chaco 916”, y las 500 cuotas sociales en “Sueños Correntinos S.R.L.” ya se encuentran comprendidos en el acuerdo de juicio abreviado celebrado por dicha Fiscalía General y la PROCELAC con los consortes de causa Mario Argentino Boschetti, Lisandro Gabriel Boschetti y su defensa de conformidad con las previsiones del artículo 431 bis del CPPN.

V. Ante ello, en fecha 18 de abril de 2023 se presentó espontáneamente en calidad de heredera la Sra. Clara Beatriz Buscaglia con el patrocinio letrado del Dr. Diomedes Guillermo Rojas Busellato, afirmando que habiendo tomado conocimiento de la solicitud del decomiso anticipado de bienes del Sr. Horacio Adrián Boschetti, quien en vida fuera su cónyuge, y que incluso se pretende hacer extensiva la medida sobre algunos bienes de su titularidad o que en algún momento le pertenecieron, solicitando se rechace la medida peticionada.

En primer lugar, alegó que a su modo de ver la figura de decomiso anticipado de bienes prevista en el art. 305 párrafo 2° del CP, resulta inconstitucional, toda vez que, la Constitución Nacional reconoce la propiedad privada como derecho del individuo y solo se puede ser privado de ella por sentencia fundada en ley (art. 17 CN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Sostuvo que, de manera equivalente la figura del decomiso anticipado de bienes donde debe llevarse a cabo mediante la comprobación judicial la ilicitud del origen del bien o del hecho material al que estuviere vinculado, funciona la declaración de utilidad pública en la expropiación que es susceptible de su control judicial, en tanto no resulta constitucional tal declaración cuando es manifiestamente arbitraria, pues a su criterio no puede existir una expropiación sin ley que la declare fundadamente, como así tampoco procede un decomiso sin condena penal.

Afirmó que, el procedimiento para el decomiso anticipado de bienes no se encuentra regulado en la ley, lo que ya implica de por sí su imposibilidad de aplicación. Además, de aplicarse tal medida se violenta el derecho de defensa e intrascendencia de la pena, respecto a los herederos del imputado e incluso terceros que pudieron haber adquirido los bienes cuyo comiso se pretende, que nunca fueron citados al proceso, dándole la oportunidad de ser oídos, presentar pruebas, recurrir etc.

Por otra parte, señaló que de las constancias de la causa no surge de modo alguno acreditado la ilicitud de los fondos, puesto que, si bien existe un requerimiento de elevación a juicio por el delito de intermediación prohibida, ello no es una sentencia condenatoria, por lo cual a su criterio no se ha probado con el grado de certeza tal extremo. Asimismo, refirió que el origen ilegítimo de los fondos no es el único presupuesto para la aplicación de la extinción de dominio, ya que también se requiere la prueba de que se haya cometido un delito de lavado de activos, el que tampoco fue probado.

En igual sentido, agregó que no se acreditó que los bienes cuya extinción de dominio se solicita sean del Sr. Horacio Boschetti, dado que no existe siquiera un informe de los respectivos registros para saber el historial de transferencias de los bienes, pudiendo algunos haber sido adquirido por operaciones perfectamente lícitas, incluso por herencias o donaciones, lo cual lógicamente descartaría el origen ilícito de los mismos. Incluso se pretende decomisar bienes que fueron adquiridos por la suscrita antes del período de

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34166153#436904091#2024112708211121

sospechas, es decir que no guardan ningún tipo de relación con el supuesto delito precedente, algunos de los cuales fueron vendidos antes del pedido de decomiso por parte del Ministerio Público Fiscal.

Hizo especial referencia al automotor marca Volkswagen Fox, dominio KRQ-458, que nunca perteneció al Sr. Horacio Boschetti, y se pretende su decomiso por el hecho ser propiedad de su esposa en razón de que ésta no tendría empleo conocido, sin embargo la Sra. Buscaglia no fue siquiera imputada en la causa, de modo que jamás puede llegar a ser alcanzada por las penas que recaigan contra su cónyuge. Sostuvo que sobre dicho bien nunca se aplicó una medida cautelar, por lo que, la nombrada dispuso del mismo porque no tenía ningún impedimento legal para ello, por lo cual de hacerse lugar decomiso se estarían afectando derechos de terceros adquirentes de buena fe, lo cual podría ocurrir con otros bienes que tampoco estén en nombre del Sr. Boschetti.

VI. Ante ello, los representantes del Ministerio Público Fiscal peticionaron que se dispongan medidas previas con el fin de corroborar el estado cautelar de los bienes involucrados y actualizar la información sobre su titularidad. En ese sentido, requirieron que se solicite al Juzgado Civil y Comercial N°12 de la ciudad de Corrientes, la remisión *ad effectum videndi et probandi* de los autos caratulados “*Boschetti Horacio Adrián s/ Sucesión Ab -Intestato*” Expte. N° 155718/17. También que el DNRPA remita el “legajo B” del vehículo dominio KRQ-458, a los fines de verificar el historial de titulares registrales del mismo, y que se indique si pesan sobre él medidas cautelares.

A su vez, conforme la información obtenida del expediente del juicio sucesorio del Sr. Boschetti, solicitó que se requiera a la razón social “EDIFICIO LUZ I” (CUIT 30- 71657135-8), con domicilio fiscal en Eudoro Vargas Gómez 1770, de la ciudad de Corrientes, para que el apoderado o titular fiduciario informe el estado de ejecución de dicho contrato y la situación registral o de propiedad de los departamentos 3° “B” y 4° “A” del edificio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

También peticionó que, se disponga la prohibición de innovar respecto de los derechos sobre los departamentos señalados en el punto anterior, notificando a la razón social “Edificio Luz I” como así también al Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, y se requiera a éste último informe de todos los bienes inmuebles de los que resulte titular el fallecido Horacio Adrián Boschetti, como así también la titularidad de los departamentos 3° “B” y 4° “A” del edificio sito en Eudoro 3 Vargas Gomez 1770, de la ciudad de Corrientes, aportando los antecedentes o folios reales de los mismos.

Finalmente, solicitó que se peticione a la AFIP que informe el resultado del cruzamiento de sus bases de datos en relación al fallecido Horacio Adrián Boschetti, tendiente a establecer cualquier tipo de vinculación que el sujeto mencionado verifique o haya verificado con otras personas (físicas y/o jurídicas), incorporando de manera integral especialmente aquellas vinculaciones que surjan con fideicomisos.

VII.Que, culminadas las diligencias requeridas por el Ministerio Público Fiscal e incorporadas a la causa, en fecha 27 de marzo de 2024 los titulares de la acción pública solicitaron se rechace el planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 305 del Código Penal efectuado por la Sra. Clara Beatriz Buscaglia con el patrocinio letrado del Dr. Diomedes Guillermo Rojas Busellato, y finalmente el decomiso anticipado de los bienes vinculados al Sr. Horacio Adrián Boschetti que a continuación se detallan:

a)La suma de \$ 500.000 que se encontraban en un maletín de su propiedad al momento del allanamiento el día 3/11/2015 en las oficinas de la Cooperativa Pyramis de esta ciudad.

b)500 cuotas sociales en Sueños Correntinos S.R.L. (ex PYRAMIS S.R.L. - CUIT: 30712450246) que suscribió el 01/08/2012 por un valor de \$50.000, de las cuales integró un 25% en el acto y el saldo restante durante el curso de ese mismo ejercicio. El imputado habría mantenido dicha participación, al menos hasta el año 2014, periodo para el cual la expone en las declaraciones de bienes personales y ganancias.

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34166153#436904091#2024112708211121

c) Vehículo BMW Todo Terreno X6 35I, modelo 2012, dominio LRX303: el vehículo fue adquirido por el fallecido el 16 de marzo de 2015 por \$1.130.000 –valor factura-. Cabe señalar que el mismo fue embargado mediante la resolución de fecha 18/03/2016 por ser producto del delito investigado.

d) Rodado Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011, dominio KRQ458 dado que los elementos obrantes surgidos del legajo “B” del vehículo impiden considerar a la Sra. María Ximena Mendiaz, titular registral actual del mismo como una “tercera de buena fe” respecto de quien resultare arbitraria la afectación de sus derechos mediante el decomiso, dado que, habiendo estado registrada la inhibición general en la DNRPA a la fecha de la venta, lo que motivó la observación del trámite, aquella no puede alegar el desconocimiento de la vinculación del bien en cuestión con las maniobras investigadas.

e) Inmueble sito en Eudoro Vargas Gómez 1770, Edificio “LUZ I”, departamento 3° “B”, ciudad de Corrientes (matrícula 33.380/10), dado que en fecha 15/06/2013 el Sr. Horacio Adrián Boschetti adquiere los derechos sobre la unidad fiscal mencionada, que a esa fecha se encontraba en construcción (3° A), abonando como contraprestación la suma total de \$355.000. De ese monto, el nombrado entregó \$177.500 durante el mismo acto y para saldar el valor restante se comprometió al pago de 12 cuotas mensuales con interés de \$17.454,17, a partir del 10/07/2013, que fueron canceladas.

Por otra parte, los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron que sean excluidos del requerimiento de decomiso sin condena los siguientes bienes:

a) Inmueble sito en Eudoro Vargas Gómez 1770, Edificio “LUZ I”, departamento 4° “A”, ciudad de Corrientes (terreno designado como lote 4 y, según Catastro, como lote 8), que según el folio real surgen distintas transferencias: en noviembre de 2017 fue escriturado por compra venta en favor de Víctor Esteban Acevedo (DNI 29.721.549) y de María Valeria Pérez (DNI 30.141.599); y luego a Sergio Osvaldo Albornoz (DNI 14.459.528) su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

titular actual, quien lo adquirió por compraventa en septiembre de 2023, por lo que, *a priori* no surge vinculación del titular registral actual con las maniobras efectuadas por el fallecido,

b) Los inmuebles ubicados en San Lorenzo N°1477 y Chaco N°916 de la ciudad de Corrientes, por resultar objeto de decomiso con condena mediante Juicio Abreviado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad.

c) Inmueble sito en Irigoyen N°6028 de la ciudad de Corrientes en virtud de que, a partir de las medidas previas solicitadas al Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes se detectó que el mismo fue adquirido por el Sr. Horacio Adrián Boschetti en el año 1999, lo que conlleva a descartarlo como vinculado a los hechos por los que fuera investigado.

VIII. A su turno, la representante del Ministerio Público Pupilar, por los derechos de la menor Isabella Emilia Boschetti sostuvo que, en autos se discute el decomiso de los bienes de quien en vida fuera el Sr. Horacio Boschetti, así como también algunos bienes de titularidad de la Sra. Buscaglia, ambos progenitores de la niña. En este aspecto refirió que una decisión judicial apresurada podría vulnerar el principio de intrascendencia de la pena a terceros (art. 5.3 de la CADH), la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061), y las 100 Reglas de Brasilia, sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad que incluyen a los niños, niñas y adolescentes dentro de la categoría de "sujetos vulnerables".

Asimismo, tuvo en cuenta que los niños se hallan comprendidos dentro del grupo de especial tutela que menciona el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, que impone promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes. En efecto, señaló que en el caso sometido a estudio resulta necesario hacer una distinción de la procedencia de los bienes, dado



que una disminución en el acervo hereditario del Sr. Boschetti, como así también en el patrimonio de la Sra. Buscaglia, podrían comprometer la calidad de vida actual de la menor y su futuro patrimonial.

Agregó que, más allá del planteo de inconstitucionalidad del art. 305 del CP formulado por la defensa, a su criterio es indiscutible que el decomiso sin condena implica una importante afectación que trasciende al Sr. Boschetti y a la Sra. Buscaglia, para impactar de lleno en los intereses de la niña, situación agravada por cuanto no existe en autos una condena contra su padre, ni una imputación respecto de su madre, por lo que, aún sin haberse dictado condena, la niña podría verse sometida a consecuencias gravosas asimilables a las de una pena.

En virtud de ello y a fin de evitar que los efectos del decomiso trasciendan y afecten el interés superior de la niña (art. 5.3 de la CADH), solicitó que se excluyan de la decisión judicial los siguientes bienes: 1.- Aquellos adquiridos en forma previa al período de sospecha; 2.- Aquellos que no fueron adquiridos por el causante; 3.- Los bienes gananciales; 4.- El inmueble destinado a vivienda familiar donde reside la niña; 5.- Aquellos bienes que sirvan directamente para su sustento mínimo.

Por otra parte, sostuvo que a fin de determinar cuáles bienes podrán ser objeto del decomiso, requirió que se practique un informe que deslinde en detalle aquellos que han sido adquiridos antes del período bajo sospecha, y los obtenidos exclusivamente por la progenitora de la niña, y que dicho informe sea realizado por el cuerpo de Peritos del Poder Judicial la Nación, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte acusadora, en relación a la sospecha sobre el propio personal del Ministerio Público Fiscal. Asimismo, petitionó que se practique informe socio ambiental para determinar las condiciones de vida de la niña, la vivienda donde reside y los ingresos con los cuales cubre sus necesidades básicas. Formuló reserva el caso federal.

IX. Que, habiendo oído a las partes, y recepcionado los informes pertinentes, corresponde en primer lugar analizar y expedirnos sobre el planto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de inconstitucionalidad formulado por la Sra. Buscaglia con el patrocinio del Dr. Rojas Busellato, respecto al art. 305 párrafo 2° del Código Penal, que a su modo de ver resulta violatorio de la propiedad privada (art. 17 CP).

Al respecto, cabe señalar que, el instituto del decomiso anticipado de bienes sin condena previsto en el artículo referido y cuestionado en su constitucionalidad, fue incorporado por la Ley 26.683 con la finalidad de cumplir con exigencias del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) en la adecuación normativa interna para combatir delitos complejos como el lavado de activos y la financiación del terrorismo, que es prioridad del Estado Nacional.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la figura del decomiso en general esta ligada al recupero por parte del Estado de aquellos bienes que hayan sido utilizados para la comisión del delito o fueran provecho de éste, por lo cual, lo que busca proteger el art. 17 de la Constitución Nacional es la propiedad legítima obtenida de manera lícita. En ese sentido, *“La confiscación prohibida por la Constitución no alcanza al decomiso (desapoderamiento de las cosas que han sido producto o instrumento de un delito o contravención, para su eventual destrucción, enajenación o incorporación al patrimonio del Estado, según el caso). Ello, pues lo que se protege es la propiedad de origen legal”* (Quiroga Lavié, H. “Derecho Constitucional Argentino” Tomo I, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 210).

En el aludido contexto, deben recordarse lo sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* (Fallos: 288:325; 290:83; 312:122, 435, 496 y 1437; 314:407; 316:2624; 317:44; 322:1349). Una pretensión en tal sentido impone a quien la pretende, demostrar claramente de qué manera la ley que se cuestiona contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación que tacha de inconstitucional (Fallos: 310:211 y sus citas;



314:407; 327:1899; 328:1416), razón por la cual, el referido planteo será rechazado.

X. Ahora si corresponde ingresar nuevamente al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal contra la resolución del juez *a quo* que rechazó la solicitud de decomiso anticipado de bienes sin condena (art. 23 séptimo párrafo, y 305 segundo párrafo CP), del Sr. Horacio Adrián Boschetti conforme las circunstancias actuales de la causa según lo resuelto por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.

En ese sentido, para analizar adecuadamente la procedencia del instituto del decomiso anticipado de bienes sin condena (art. 23 séptimo párrafo, y 305 segundo párrafo CP), debe tenerse en cuenta que *“si bien se había afirmado que “...la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia le atribuyen al decomiso, la naturaleza de pena accesoria, ...que no puede aplicarse en forma autónoma, sino que tiene que ir acompañado a una pena principal de cuya existencia depende... (y que) Por lo tanto, para que el decomiso sea viable en los términos del art. 23 del Código Penal, debe existir como presupuesto que su titular sea condenado...”*, lo cierto es que las disposiciones legales antes transcriptas prevén la posibilidad de decomiso de forma definitiva sin necesidad de condena penal, bajo ciertas condiciones” [Sic.] (causa N° 758/2007, caratulada: “Antonini Wilson, Guido Alejandro s/infracción ley 22.415” Resolución de fecha 22 de septiembre de 2016).

En virtud de ello, cabe señalar que la presente investigación tuvo su origen a raíz de que se le atribuyó a Horacio Adrián Boschetti, Mario Argentino Boschetti, Lisandro Boschetti, y César Gelmi haberse organizado con el fin de llevar a cabo maniobras de intermediación financiera sin contar con autorización emitida por la autoridad del Banco Central de la República Argentina. La actividad ilícita que se endilgó a los imputados se desarrolló desde el año 2012 hasta -por lo menos- fines del mes de octubre de 2015, bajo la estructura de la Cooperativa de Crédito y Servicios PYRAMIS Ltda.

Particularmente, al imputado Mario Argentino Boschetti, uno de los socios fundadores de PYRAMIS, se le atribuyó ser la persona que dió inicio y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

puesta en funcionamiento a las actividades ilegales mencionadas. En cuanto a Horacio Adrián Boschetti (en su calidad de Presidente de PYRAMIS Ltda), y Lisandro Boschetti (tesorero de la Cooperativa referida), se les reprochó el accionar ilícito desplegado a través de la Cooperativa de Crédito y Servicios PYRAMIS Ltda que integraban, razón por la que de ninguna manera podían desconocer el carácter ilegal de las actividades que estaban llevando a cabo, máxime cuando aparecen como socios fundadores, en sus distintos cargos de presidente y tesorero respectivamente.

Con relación a las conductas atribuidas, consistieron puntualmente en la captación y colocación del dinero del público (clientes) sin autorización que se materializó a través de las siguientes modalidades: a) cambio y descuento de cheques, pues durante el período identificado precedentemente (2012/2015) un número indeterminado de personas cambió cheques por dinero en efectivo en la cooperativa.; b) plazos fijos; c) cuentas corrientes, créditos y préstamos; d) prestación servicio de caja de seguridad.

En ese sentido, se atribuye a los imputados el haber colocado en el mercado dinero sin contar con la autorización del Banco Central de la República Argentina, en la modalidad conocida como cuentas corrientes y préstamos personales, e inclusive con garantía hipotecaria. Respecto a los préstamos, eran mediante el “sistema francés” con tasas que diferían según el destinatario de aquel. De acuerdo con la documentación secuestrada en los allanamientos llevados a cabo en la presente causa, se colocaron en el mercado la suma de \$5.963.236,86 sólo mediante 31 préstamos.

Asimismo, en la modalidad de “cuentas corrientes” se atribuyó a los nombrados haber colocado el dinero captado a través de dichas cuentas, que al igual que los préstamos personales, se caracterizaban por no contar con una tasa de interés en común, sino que variaban según el destinatario, que conforme las documentales, los nombrados ingresaron al mercado la suma de \$28.000.000 mediante 52 clientes.

Por otra parte, también se les endilgó a los nombrados haber tramitado y efectuado préstamos con garantía hipotecaria, bajo escritura pública, a las siguientes personas: a) Gustavo Adolfo Jesús Canteros por el monto de \$1.200

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34166153#436904091#20241127082111121

.000 de fecha 18/09/2012; b) Myriam Sofía Zuzaniuk la suma de \$1.000.000 de fecha 12/08/2015; c) Juana Mercedes Peña \$325.000 fecha 27/11/2014; d) Victoria Barreto la suma de \$340.000 de fecha 9/11/2014; e) Ivone Beatriz Belher la suma de \$345.000 de fecha 29/09/2014; f) Gissel Estefani Maldonado Hoffmann la suma de \$140.000 de fecha 5/12/2012; g) Celsa Apolonia Olivares la suma de \$500.000 de fecha 16/10/2015, resultando un monto total de \$3.850.000.

Que, mediante esta modalidad se obligaba a los deudores a firmar un poder a favor de la Cooperativa PYRAMIS con el fin de asegurar el cobro del dinero que se les adeudaba. A su vez, no se aportaron copias de las supuestas asambleas mencionadas en los contratos de mutuos hipotecarios que autorizaban los mismos, y en algunos casos se iniciaron ejecuciones hipotecarias desconociéndose el destino de las mismas, es decir, si los bienes ejecutados pasaron a formar parte de la Cooperativa o si continúan en poder de los imputados.

A su vez, se les imputó a los Sres. Boschetti y Gelmi haber captado dinero a favor de la Cooperativa mediante operaciones de tipo “plazo fijo”, en esta modalidad obtuvieron más de 5 millones de pesos en 33 cuentas, pues de la documental secuestrada se desprende que se inyectaron a PYRAMIS Ltda. al menos la suma de \$86.817.669,38 en 282 casos lo que da un promedio de \$307.864,08 por aportante. Esta metodología reflejó las tasas diferenciadas entre los “clientes” de la Cooperativa, advirtiéndose que los miembros de la familia Boschetti eran los que tenían las tasas más beneficiosas, al igual que los demás clientes que tenían vínculos más cercanos.

En efecto, los intereses captados por la Cooperativa fueron tomados por ésta, es por ello que a los imputados se les endilgó haber captado dinero por la suma de \$ 68.487.925,42 durante el período de tiempo señalado (2012/2015), y capitalizar intereses por un monto de \$9.522.205,91 mediante 212 “clientes”, maniobra ilegal que al mismo tiempo, era contraria al propio estatuto de PYRAMIS Ltda. que establecía la prohibición para “realizar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

operaciones de ahorro y préstamo”, ya que bien podía, bajo determinados requisitos, otorgar créditos a sus asociados con capital propio, no se encontraba legitimada para captar dinero como lo hizo.

Ahora bien, respecto a la figura penal atribuida, esto es, la intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP) importa, por un lado, adelantar dinero en efectivo a cambio de cheques de asociados y de terceros, es decir, entregarle la suma dineraria a éstos, para que cedan los cheques a la Cooperativa, descontando una tasa y/o cobrando un canon específico. Al realizar esta actividad se desnaturalizó el objetivo del estatuto de PYRAMIS Ltda., la que pasó a operar exclusivamente como un banco.

En este sentido, conforme surge de las pruebas obrantes en el expediente, en la Cooperativa se encontraron cajas de seguridad donde muchas personas resguardaban importantes sumas de dinero en un lugar no habilitado al efecto, lo que –cuanto menos- facilitó o permitió burlar los controles del Estado en materia de política económica y financiera. Evidencia de ello es que en las cuentas bancarias de PYRAMIS Ltda. se acreditaron numerosa cantidad de cheques de personas que no guardaban vinculación con la misma, y que al actuar de esa manera podrían haber tenido como finalidad efectuar operaciones comerciales ocultas del fisco nacional y de las autoridades de contralor.

De esta manera, el ofrecimiento del servicio de “caja de archivo” no tenía otro objetivo más que el permitir el atesoramiento de bienes y activos al margen del sistema bancario legal y por fuera de los controles estatales, lo que constituye actividad no regulada prestada a asociados y terceros a cambio del pago de una suma de dinero, por medio de la cual se recibían valores sin efectuar ningún control o supervisión sobre el origen de esos fondos, lo que contradice el sistema de prevención de lavado de activos, que intenta que aquellos que realizan actividades ilícitas puedan encontrar mecanismos para utilizar ese dinero sin ser detectados por las autoridades.

En virtud de ello, con relación al otro delito atribuido a los imputados de esta causa, es decir, el lavado de dinero (art. 303 CP), surge que los frutos de la actividad ilegal de intermediación financiera no solo fueron empleados

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34166153#436904091#2024112708211121

para sostener y retroalimentar el funcionamiento ilícito de PYRAMIS Ltda., sino que también se canalizaron hacia la economía formal con la finalidad de disimular la ilicitud de su origen y facilitar a las personas físicas investigadas su mejor disfrute, a través de las maniobras que fueron objeto de imputación.

Se advierte que, el provecho económico de la actividad de intermediación financiera no autorizada llevada a cabo por los imputados desde el año 2012 hasta por lo menos fines de octubre del año 2015, fue introducido en el mercado formal por los Sres. Boschetti y Gelmi a través de maniobras de diversa naturaleza vinculadas principalmente, con la actividad inmobiliaria, la construcción y la compraventa de automotores. Estas operaciones, fueron orientadas a otorgarle apariencia legal a los fondos obtenidos de la actividad ilícita.

Así, estas maniobras comprendieron procedimientos de compraventa, permuta, donación y administración de bienes inmuebles, como así también la inversión en distintos tipos de proyectos inmobiliarios como fideicomisos y construcción; y la compraventa y administración de vehículos de distintos tipos y gamas, todas ellas destinadas a disimular el origen espurio de los bienes.

En conclusión, debe tenerse en cuenta que por los hechos descriptos con anterioridad que involucran no sólo a las personas mencionadas, sino también a la Cooperativa de Créditos PYRAMIS Ltda. de la que formaban parte, y que era presidida al momento de los ilícitos cometidos por el Sr. Horacio Adrián Boschetti, fueron condenados los coimputados, su padre Mario Argentino Boschetti y su hermano Lisandro Gabriel Boschetti mediante procedimiento de juicio abreviado –admitiendo su autoría y participación-, por sentencia N°41 de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Oral Federal y Correccional de Corrientes.

En dicha resolución, se condenó al Sr. Mario Argentino Boschetti en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de intermediación financiera no autorizada (arts. 45 y 310 del CP), en concurso real (art. 55 del CP) con el delito de lavado de activos de origen delictivo, agravado por la habitualidad, (art. 303, incs. 1 y 2, ap. ‘b’ del CP), a la pena de cuatro años y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

seis meses de prisión, multa de dos veces el monto de la operación; y al Sr. Lisandro Gabriel Boschetti en calidad de partícipe secundario (art. 46 CP) de los mismos delitos, a la pena de tres años de prisión, multa de dos veces el monto de la operación.

Asimismo, cabe resaltar que en dicha sentencia se canceló la personería jurídica de la Cooperativa de Créditos y Servicios PYRAMIS Ltda., disponiendo la pérdida de todos los beneficios estatales que tuviere (art. 304 incs. 4 y 4 CP), y decomisar el dinero secuestrado y todos los bienes vinculados a las maniobras delictivas de intermediación financiera no autorizada, y lavado de activos de origen delictivo que se detallaron en la resolución precitada.

Ahora bien, habiéndose desarrollado los hechos por los que fueron condenados los Sres. Mario Argentino Boschetti y Lisandro Boschetti, en los cuales también intervino el Sr. Horacio Adrián Boschetti, fallecido antes de dicha condena, corresponde referirnos a la procedencia del instituto del decomiso anticipado de bienes sin condena (art. 23 séptimo párrafo, y 305 segundo párrafo CP), respecto éste último.

Sobre ello, cabe advertir en primer lugar que si bien al momento del fallecimiento del Sr. Horacio Adrián Boschetti ocurrido el día 03 de julio de 2017, (conforme lo declarado en fecha 05 de diciembre de 2017, en juicio sucesorio, “*Boschetti, Horacio Adrián s/ Sucesión Ab-Intestato*” – Expte. N° EXP 155718/1, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 12 – Secretaría N°24 de la provincia de Corrientes), el nombrado no había sido imputado formalmente por el delito de lavado de activos, lo cierto es que ya existía una investigación iniciada en su contra junto a su hermano el Sr. Lisandro Boschetti, su padre el Sr. Mario Argentino Boschetti, el Sr. Cesar Gelmi, y otras personas.

Sin perjuicio de ello, previo a su fallecimiento ya contaba con un procesamiento en su contra dictado en fecha 22 de junio de 2016 por el delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310 CP) en calidad de autor junto a los demás involucrados, el que fue confirmado por esta Cámara en fecha 31 de marzo de 2017 en los autos caratulados “*Legajo de Apelación de*



Ferrini, Flavio –Boschetti, Horacio Adrián – Cooperativa de Crédito Y Servicios Pyramis Ltda. – Siviero, Adolfo P/Infracción Art. 303 – Inf. Art. 310 – Incorporado Por Ley 26.733 – Asociación Ilícita”, Expte. N° FCT 6354/2015/123/CA8.

En este sentido, cabe señalar que para que proceda la figura del decomiso anticipado de bienes sin condena condena penal (art. 305 CP), se requiere que se haya podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

De esta manera, en autos se encuentran configurados los requisitos antes expuestos respecto al instituto referido, toda vez que, se encuentra comprobada la ilicitud del origen de los fondos del Sr. Horacio Adrián Boschetti mediante los cuales había adquirido los bienes aquí reclamados, y el hecho material al que estuvo vinculado el nombrado y sus consortes, que conforme se relató precedentemente, éstos últimos asumieron la responsabilidad penal de los hechos y fueron condenados por ello.

Además, debe tenerse en cuenta que durante el periodo investigado comprendido entre los años 2012 y 2015, en el cual se habrían desarrollado las actividades ilícitas atribuidas, el Sr. Horacio Adrián Boschetti ejercía el cargo de Presidente de PYRAMIS Ltda. la cual fue utilizada para la realización de dichas conductas, prueba de ello es, no solo la admisión de responsabilidad de su padre y hermano ambos condenados, sino también la cancelación de la personería jurídica de la Cooperativa.

Además, tal como se sostuvo precedentemente una de las conductas atribuidas a los imputados fue la de captar dinero a favor de la Cooperativa, mediante operaciones de tipo “plazo fijo” con tasas de interés diferenciadas entre los clientes de la misma, observándose que los miembros de la familia Boschetti eran los que recibían las tasas mas beneficiosas, al igual que otras personas con vínculos cercanos. Con relación a ello, se advierte de las planillas plasmadas en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Criminal Federal de esta ciudad en fecha 16 de mayo de 2023, que entre esas personas que habrían sido beneficiadas se encuentran los condenados Mario Argentino Boschetti, Lisandro Gabriel Boschetti y otros miembros de la familia, tales como el fallecido Horacio Adrián Boschetti y su esposa la Sra. Clara Beatriz Buscaglia, motivo por el cual, no es posible sostener que el Sr. Horacio Adrián Boschetti desconocía las maniobras financieras ilegales que el mismo había realizado junto a su padre, hermano y otras personas, sirviéndose de la persona jurídica que tenía a su mando.

Es por todo ello, que resulta procedente la aplicación del instituto del decomiso anticipado de bienes sin condena respecto al Sr. Boschetti, teniendo en cuenta que, como se sostuvo con anterioridad *“no será necesario esperar el dictado de una sentencia condenatoria para el decomiso definitivo en los casos de lavado de dinero cuando, comprobada la materialidad delictiva, el imputado no pudiera ser juzgado...porque ha fallecido...”* (Tazza, Alejandro. “Código Penal de la Nación Argentina Comentado – Parte Especial” Tomo III. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 582).

En igual sentido, *“el segundo párrafo avanza más allá de las cautelares y, rompiendo con el canon tradicional (arg. cf. Art. 23, primer párr.), fija la posibilidad de proceder al decomiso definitivo de bienes provenientes del lavado de activos sin que para ello fuere necesario el arribo a una condena penal. Se trata, conforme resalta Trovato, de otra norma que ha sido incorporada siguiendo los pedidos del GAFI. Aboso indica que se corresponde con el artículo 12 de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada”* (Riquert, Marcelo Alfredo. “Código Penal de la Nación Comentado y Anotado” Tomo III. Erreius, Buenos Aires, 2018, p. 2301).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que recientemente en fecha 06 de noviembre de 2024, la Cámara Federal de Casación Penal en voto del Dr. Gustavo M. Hornos sostuvo que *“el art. 305 C.P. prevé justamente la posibilidad de proceder al decomiso “sin necesidad de condena penal”. De modo que deviene una palmaria contradicción con la norma la exigencia de “certeza” y de que se haya celebrado un juicio contradictorio”* (CFP



3017/2013/TO5/CFC89 del registro de la Sala IV, caratulada “Ramos, Néstor Marcelo s/recurso de casación”)

A su vez, el Tribunal resaltó en el precedente antes señalado que “en los delitos en donde se investigan actos de lavado de dinero e involucran actos de corrupción, como el de autos, debe ponerse el acento precisamente en la función reparatoria del decomiso. Por ello, no puede ignorarse que la medida bajo examen resulta trascendental a los fines de restauración de la justicia y el restablecimiento del equilibrio perdido. Es que estos institutos apuntan a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos, socialmente dañosos (cfr., en este sentido, mis votos en causas de la Sala IV: “ALSOGARAY, María Julia”, nro. 4787, reg. nro. 6674.4, rta. 9/5/2005; “VÁZQUEZ, Manuel y otros”, nro. CFP 2160/2009/37/CFC3, reg. nro. 512/16, rta. 29/4/2016; “BERAJA, Rubén Ezra”, reg. nro. 1255/20, rta. 31/7/2020; entre otros).

En virtud de ello, debe señalarse que los representantes del Ministerio Público Fiscal, la Secretaría para la Investigación Financiera y el Recupero de Activos Ilícitos (SIFRAI), y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, solicitaron el decomiso definitivo sin condena de los siguientes bienes:

a) La suma de \$ 500.000 que se encontraban en un maletín de propiedad del Sr. Horacio Adrián Boschetti al momento realizarse el allanamiento en las oficinas de la Cooperativa PYRAMIS Ltda. de esta ciudad, en fecha 03 de noviembre de 2015.

b) 500 cuotas sociales en Sueños Correntinos S.R.L. (ex PYRAMIS S.R.L. - CUIT: 30712450246) que suscribió el Sr. Horacio Adrián Boschetti, en fecha 01 de agosto de 2012 por un valor de \$50.000, de las cuales integró un 25% en el acto y el saldo restante durante el curso de ese mismo ejercicio, resaltando que el nombrado habría mantenido dicha participación, al menos hasta el año 2014, periodo para el cual la expone en las declaraciones de bienes personales y ganancias.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

c) Vehículo BMW Todo Terreno X6 35I, modelo 2012, dominio LRX303, adquirido por el Sr. Boschetti en fecha 16 de marzo de 2015 por el valor de \$1.130.000 –factura-, el que fue embargado mediante la resolución de fecha 18 de marzo de 2016 por ser producto del delito investigado.

d) Rodado Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011, dominio KRQ458, cuya titular registral actual es la Sra. María Ximena Mendiaz.

e) Inmueble sito en Eudoro Vargas Gómez 1770, Edificio “LUZ I”, departamento 3° “B”, ciudad de Corrientes (matrícula 33.380/10), dado que en fecha 15 junio de 2013 el Sr. Horacio Adrián Boschetti adquirió los derechos sobre la unidad fiscal mencionada, que a esa fecha se encontraba en construcción (3° A), abonando como contraprestación la suma total de \$355.000. De ese monto, el nombrado entregó \$177.500 durante el mismo acto y para saldar el valor restante se comprometió al pago de 12 cuotas mensuales con interés de \$17.454,17, a partir del 10 de julio de 2013, que fueron canceladas.

Sobre este inmueble, se advierte del informe remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble que el Sr. Boschetti inscribió el inmueble por escritura N°83 de fecha 19 de abril de 2017, por un valor de \$355.000, mientras que su actual titular Sr. Luis Walter Quiroz lo adquirió por escritura N°84 el mismo día, es decir, en fecha 19 de abril de 2017 por un monto de mayor cuantía, esto es \$800.000; siendo ambas escrituras suscriptas por la misma Escribana Pública la Sra. Fabiana María Argañaraz.

A su vez, se observa que siete días antes a la fecha indicada precedentemente, el 12 de abril de 2017 el Sr. Boschetti realizó una escritura de donación de un departamento ubicado en el mismo en el mismo edificio que el mencionado anteriormente, situado en calle Eudoro Vargas Gómez 1770, Edificio “LUZ I”, a favor de la Sra. Estela Mirian Dieguez casada por primeras nupcias con el Sr. Mario Argentino Boschetti, padre del donante, momento en que se encontraba afectado por una orden de embargo preventivo; acto en el que también intervino la Escribana Pública la Sra. Fabiana María Argañaraz, motivo por el cual, se advierte que la transferencia

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34166153#436904091#2024112708211121

del inmueble realizada por el Sr. Horacio Adrián Boschetti a favor del Sr. Luis Walter Quiroz se trata de una maniobra de desprendimiento de bienes valiéndose de un tercero prestanombres o testaferro.

En esa línea, en el caso “Nitemax” la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó el rechazo del pedido de levantamiento de una medida cautelar sobre un campo que habría sido adquirido por una persona jurídica, por cuanto las pruebas recolectadas hasta ese momento permitían sospechar de una vinculación entre esa firma con algunas de las sociedades de las que se habían valido los imputados para el desarrollo de la actividad de lavado de activos, por la que se encontraban procesados. Así, indicó que *“tales circunstancias impiden reconocer en el peticionante –al menos, de momento– a un tercero de buena fe ajeno a los hechos investigados, cuyo derecho de propiedad no podría ser menoscabado por la medida cautelar cuya subsistencia propiciamos”* (Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, causa N° 43.971, “Nitemax S.A. s/levantamiento de medida de no innovar”, 25/2/2010. causa N° 43.971, “Nitemax S.A. s/levantamiento de medida de no innovar”, del 25/2/010, reg. N° 124).

En la misma línea, *“no serán reputados de “buena fe”, completamente ajenos al ilícito verificado en los términos del artículo 23 CP, y por consiguiente serán alcanzados por el decomiso, los “terceros”, cuando se hubiera podido acreditar que: a) siendo propietario legítimo del bien no pudo ignorar el destino o finalidad ilícita dada a los bienes; y b) figura como adquirente del bien pero a partir de una operación simulada realizada para evitar que los mismos sean alcanzados por el decomiso”* (Guía de Medidas Cautelares para el Recupero de Activos – Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes. 2018. p. 18. [https://www.mpf.gob.ar/dgradb/files/2018/03/Gui%CC%81a-de Medidas-Cautelares-para-el -Recupero-de-Activos.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dgradb/files/2018/03/Gui%CC%81a-de_Medidas-Cautelares-para-el-Recupero-de-Activos.pdf)).

Por otra parte, respecto a la situación del vehículo marca Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011, dominio KRQ458, cabe señalar que las circunstancias son distintas a lo expuesto precedentemente, toda vez que, si bien cuando la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Sra. María Ximena Mendiaz, titular registral actual del rodado en cuestión intentó realizar el trámite de transferencia del automóvil a su nombre ante el Registro de la Propiedad Automotor, aquél registraba una inhibición general de bienes a la fecha de la venta, lo cual motivó la observación del trámite, lo cierto es que dicha medida cautelar no fue renovada por el juez y posteriormente la Sra. Mendiaz logró inscribir el bien a su nombre conforme surge actualmente de las constancias del legajo “B” del rodado (digitalizado e incorporado en el expediente)

De ello se advierte que, contrariamente a lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal la Sra. Mendiaz es una tercera adquirente de buena fe, dado que más allá de la observación del trámite de transferencia del rodado, lo nombrada buscó inscribirlo a su nombre inmediatamente después de haberlo adquirido, y luego de que caducara la medida cautelar nuevamente tuvo la finalidad de finalizar el trámite. En ese sentido, *“únicamente quedarán excluidos del decomiso los derechos de terceros titulares del bien mueble o inmueble utilizado como instrumento del delito, en la medida que puedan ser reputados de “buena fe”* (Guía de Medidas Cautelares para el Recupero de Activos – Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes. 2018. p. 18. <https://www.mpf.gob.ar/dgradb/files/2018/03/Gui%CC%81a-de-Medidas-Cautelares-para-el-Recupero-de-Activos.pdf>), motivo por el cual, consideramos que en el caso particular de este bien mueble registrable no resulta procedente el decomiso anticipado solicitado por el Ministerio Público Fiscal, atento a la regla de no afectación de los derechos de terceros adquirentes de “buena fe”, conforme lo establece el art. 23 primer párrafo *in fine*.

Finalmente, en lo que respecta a las diligencias probatorias solicitadas por la representante del Ministerio Público Pupilar, cabe señalar que en fecha 26 de noviembre del corriente año este Tribunal al momento de resolver el recurso de revocatoria formulado por el Fiscal, sostuvo que la Asesora de Menores interviene de manera complementaria a la progenitora de la menor



en estos autos, por lo que, los Derechos y Garantías de la menor, y el Interés Superior del Niño, estuvieron protegidos y representados legítimamente durante todo el proceso.

Asimismo, también se tuvo en cuenta que el defensor que representa a la Sra. Buscaglia, y por ende, de manera primaria a la menor, no se pronunció a favor de las medidas solicitadas por la asesora de menores, como así tampoco se opuso al recurso de revocatoria del Fiscal, a pesar de estar debidamente notificado.

Además, los bienes sobre los cuales el Fiscal peticionó el decomiso anticipado fueron identificados mediante informes remitidos por organismos públicos oficiales, lo que constituyen el carácter de documentos públicos que gozan de plena fe y validez (art. 293 CCyCN), al no haber sido redargüidos de falsos por las partes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los derechos de propiedad y hereditarios se encuentran protegidos siempre que el origen de los bienes que integran el patrimonio sea lícito, puesto el art. 17 de la Constitución Nacional refiere a la propiedad privada legítimamente adquirida y no a la utilizada para la comisión de delitos u obtenida como provecho de aquéllos, por lo cual, si los bienes del causante son de origen ilícito, en consecuencia la herencia de éste también, por ello, únicamente sería admisible un planteo referido a la afectación del acervo hereditario de la menor sobre bienes adquiridos legalmente por el causante.

En ese sentido, *“...la nueva redacción del art. 23 del C.P., en cuanto admite el decomiso del provecho del delito que hubiese beneficiado a una persona jurídica, cuando los autores o partícipes hubiesen actuado como sus representantes, órganos o mandantes, no se revela violatoria del derecho de propiedad (...). Es que subyace a esta modificación la misma premisa sobre la que se apoyaba la redacción original del art. 23 del Código Penal y que consiste en que **la adquisición del derecho de propiedad sólo puede responder a un justo título, mas no a un hecho ilícito.** (Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, causa N° 43.971, “Nitemax S.A. s/levantamiento de medida de no innovar”, 25/2/2010. causa*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

N° 43.971, “Nitemax S.A. s/levantamiento de medida de no innovar”, del 25/2/010, reg. N° 124) [el resaltado nos pertenece].

En esa línea, cabe advertir que *“cualquiera de estas circunstancias habrán de ser establecidas respetando las garantías del debido proceso legal, aun cuando los estándares de prueba para determinar la “buena o mala fe” de los terceros se rijan por las pautas del procedimiento civil, según lo prescripto en el octavo párrafo del art. 23 CP y 520 CPPN, tramitándose por cuerda separada (art 521 CPPN). Es decir que siempre debe garantizarse el derecho de defensa de la persona sobre la cual recaerá oportunamente la medida, quien podrá ser oída, en consecuencia, sobre todas aquellas circunstancias requeridas para que el decomiso alcance eventualmente su patrimonio”* (Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, “Vago, Gustavo (Skanska S.A.) s/embargo preventivo”, 31/08/2010).

Por otra parte, respecto al planteo referido a la protección de inmueble destinado a *“bien de familia”* para vivienda de la menor, cabe señalar que, el domicilio real denunciado en el juicio sucesorio del causante por la Sra. Buscaglia, progenitora de la niña con quien se presume que reside, fue en calle Mendoza N°363 de la ciudad de Corrientes, el cual no fue objeto de ninguna medida en estos autos, puesto que el único bien inmueble que forma parte de la solicitud de decomiso del Fiscal es el ubicado en calle Eudoro Vargas Gómez 1770, Edificio “LUZ I”, departamento 3° “B”, ciudad de Corrientes (matrícula 33.380/10), que como actual titular figura según informe del Registro de la Propiedad Inmueble el Sr. Luis Walter Quiroz, cuya adquisición legítima aquí se encuentra cuestionada mediante una maniobra de desprendimiento de bienes por parte del fallecido Sr. Boschetti, es decir, valiéndose del Sr. Quiroz como prestanombres o “testaferro”, por lo cual, mal puede afirmarse que éste inmueble fuera destinado a bien de familia. Ello es así porque, en caso de afirmarse que éste inmueble en cuestión es el destinado a vivienda familiar de la menor, se estaría admitiendo la maniobra ilícita referida.

Además, el inmueble ubicado en calle Irigoyen N° 6028 pertenece al Sr. Boschetti desde el año 1999, es decir, es el único bien adquirido por el

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34166153#436904091#2024112708211121

nombrado de manera previa al periodo investigativo, y que por ello el Fiscal lo excluyó del pedido de decomiso anticipado.

En cuanto a los demás bienes solicitados en decomiso anticipado por el Ministerio Público Fiscal, esto es, dinero en efectivo por la suma de \$ 500.000, 500 cuotas sociales en Sueños Correntinos S.R.L. (ex PYRAMIS S.R.L. - CUIT: 30712450246) que suscribió el Sr. Horacio Adrián Boschetti, en fecha 01 de agosto de 2012, y el vehículo BMW Todo Terreno X6 35I, modelo 2012, dominio LRX303, cabe señalar que, respecto al dinero en efectivo, fue secuestrado en el allanamiento en las oficinas de la Cooperativa PYRAMIS Ltda. de esta ciudad, en fecha 03 de noviembre de 2015, con relación al rodado referido fue embargado mediante la resolución de fecha 18 de marzo de 2016 por ser producto del delito investigado.

A su vez, en fecha 05 de octubre de 2017 en el marco de los autos principales, el juez *a quo* dispuso el embargo sobre los bienes que pudieran pertenecer al Sr. Boschetti hasta cubrir la suma de \$1.401.893.101,95, lo cual fue informado al juicio sucesorio del causante, y se ordenó la prohibición a dicho juicio la realización de cualquier acto que disminuya, perjudique o importe disposición de los bienes que integraban el acervo hereditario del nombrado cualquiera fuera su origen o naturaleza.

De ello se desprende, que la menor tampoco pudo hacer pleno uso y goce de dichos bienes, atento a las medidas cautelares que pesaban sobre los mismos, por lo cual, no se observa cual sería disminución o afectación de los bienes que puedan servir directamente para el sustento mínimo de la menor, teniendo en cuenta además que, su origen es ilícito y por ende no pueden ser reclamados como parte del acervo hereditario conforme los derechos de propiedad (art. 17 CN).

A su vez, los derechos de herencia de la hija menor del Sr. Horacio Adrián Boschetti se regirán conforme lo establecido en el art. 23 párrafo octavado CP, el cual refiere que *“todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario”*.

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34166153#436904091#20241127082111121



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

De esta manera, consideramos que los planteos y peticiones de la representante del Ministerio Público Pupilar en representación de la menor Isabella Emilia Boschetti, hija del Sr. Horacio Adrián Boschetti, y en su caso, los de su progenitora la Sra. Clara Beatriz Buscaglia, ambas herederas del nombrado, deberán eventualmente ser formuladas ante la instancia y vía administrativa y/o civil correspondientes.

Por todo lo expuesto, correspondería hacer lugar parcialmente al recurso de los representantes del Ministerio Público Fiscal, la Secretaría para la Investigación Financiera y el Recupero de Activos Ilícitos (SIFRAI), y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, y en consecuencia proceder al decomiso anticipado sin condena (art. 23 séptimo párrafo, y 305 segundo párrafo CP) de los bienes requeridos del Sr. Horacio Adrián Boschetti, medida que se hará efectiva ante el juez *a quo* con las formalidades de ley, con excepción del vehículo marca Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011, dominio KRQ458, titular actual la Sra. María Ximena Mendiaz, garantizando los derechos de terceros ajenos adquirentes de buena fe.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: **1) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad formulado por la Sra. Buscaglia con el patrocinio del Dr. Rojas Busellato, respecto al art. 305 párrafo 2° del Código Penal, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos; **2) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la Secretaría para la Investigación Financiera y el Recupero de Activos Ilícitos (SIFRAI), y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes, y en consecuencia proceder al decomiso anticipado sin condena (art. 23 séptimo párrafo, y 305 segundo párrafo CP) de los bienes requeridos del Sr. Horacio Adrián Boschetti, medida que se hará efectiva ante el juez *a quo* con las formalidades de ley, con excepción del vehículo marca Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011, dominio KRQ458, titular actual la Sra. María Ximena

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34166153#436904091#2024112708211121

Mendiaz, garantizando los derechos de terceros ajenos adquirentes de buena fe.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse inhibido en estos autos el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara. Corrientes, 27 de noviembre del 2024.

Fecha de firma: 27/11/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34166153#436904091#2024112708211121